



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-0320

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede y al analizar las documentales aportadas por las partes y que obran en el expediente contentivo de la presente acción, conviene que el Despacho se pronuncie como sigue a continuación:

En primer lugar, obre en autos la comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 21 de julio de 2021 -impresa y agregada a folios 221 y 222 del C. 1-, con la cual el aquí ejecutante se pronunció frente al requerimiento efectuado por este Juzgado en el inciso cuarto del auto fechado 13 de julio de 2021 -visto a folio 220 *ibídem*-, y al respecto señaló que “(...) los demandados no me han hecho ningún abono a mí directamente con ocasión del acuerdo, ni en mis cuentas bancarias ni en efectivo (...)”, reiterando que “(...) los demandados **NO CUMPLIERON con ninguno de los pagos acordados en la transacción (...)**”. (Subraya y negrilla propias del texto original).

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en el inciso segundo del referido auto del 13 de julio de 2021, el abogado **Wickmann Giovanny Tenjo Gutiérrez**, en documentos adjuntos con la comunicación que radicó en el correo de este Juzgado el 30 de julio de 2021 -ver folios 224 a 228 del C. 1-, allegó los poderes a él conferidos por todos y cada uno de los aquí demandados; razón por la cual este Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en este juicio como mandatario judicial del **Colegio Pensamiento S.A.**, de **Gustavo Adolfo Aguirre Vaca**, de **Aníbal José Rocha Pulido**, de **Abimael Medina Vélez** y de **Myriam Luisa Cordero Botia**, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Asimismo, obre en autos las manifestaciones efectuadas por el aquí reconocido apoderado en su comunicación en cuestión, pues allí expuso las razones por las que sus representados no pudieron cumplir el acuerdo convenido con el aquí ejecutante; manifestaciones que por demás se ponen en conocimiento del extremo actor para los fines que estime convenientes.

Entonces, como se encuentran las cosas, procedente es dar continuidad a este juicio ejecutivo en razón a que la convención celebrada entre las partes no se cumplió y, por ende, con ocasión a ello, no se logró finiquitar el proceso.

Examinado el expediente da cuenta el Despacho que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se contraen únicamente a las documentales, pues las relativas a que se oficie a (i) la **Secretaría de Educación Distrital** y a (ii) la **Alcaldía Local de Teusaquillo**, solicitadas por quien fungiera en ese momento como apoderado judicial de los demandados, de

un lado; de otro, el (i) interrogatorio solicitado en su momento por el extremo actor respecto de todos los demandados, se niegan por estimarse superfluas en los términos de lo normado en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 *ibídem*.

En firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 04 hoy **26 ENE 2022**

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario